

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Custodia y cuidado personal Rad. N°.2023-00073-00

Correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial, la anterior demanda de solicitud de Custodia y cuidado personal, Regulación de Visitas y Fijación de Alimentos de la cual, efectuada su revisión preliminar, se evidencian inconsistencias que imponen su inadmisión al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

- a) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar específicamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 212 ibidem.
- b) A efectos de cumplir los preceptos del Artículo 61 del C.C. y el inciso segundo del Artículo 395 del Estatuto Procesal, deberá el extremo demandante, suministrar el nombre de los parientes por línea materna y paterna del menor C.V.N., indicando en orden de proximidad; prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos, e indicará la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno de familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de solicitud de Custodia y cuidado personal promovida por LAURA STEFANIA NÚÑEZ ÁVILA respecto de su menor hijo C.V.N. y en contra de JUAN CARLOS VALENCIA CEDEÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada MARLYN YINNETH ZAPATA BETANCOURTH, identificada con la C.C. N°.38.683.745 y T.P. N°. 217.178 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 041 Hoy 12 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría